

EDICTO No. 737

En la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Juan Constantino Ellis Torrijos, actuando en nombre y representación de **FABIO HIDALGO VALDÉZ**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Juan Constantino Ellis Torrijos, actuando en nombre y representación de **FABIO HIDALGO VALDÉZ**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase, al Licenciado Juan Constantino Ellis Torrijos, como apoderado judicial de la parte excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO N°738

En el **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN**, interpuesto por Mulino & Mulino, actuando en nombre y representación de **DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMÁ, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Colón a Dredging International, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción, interpuesta por MULINO & MULINO, actuando en nombre y representación de DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Colón, una vez ejecutoriado el Auto de Pruebas No. 252 de 10 de agosto de 2023, y en virtud de la modificación introducida en alzada a través de la resolución de 24 de junio de 2024, que requerirá la práctica de pruebas de informe, **se establece un término de ocho (8) días hábiles para dicha práctica**, mismo que correrá a partir de la notificación a las partes de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) MGDA.SUPLENTE ESPECIAL OTILDA V. DE VALDERRAMA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N° 739

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS**, actuando en nombre y representación de **ARTURO MANUEL NEIL HURTADO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 04-2023 de 1 de septiembre de 2023, emitida por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldia, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** el Auto de 30 de septiembre de 2024, que **NO ADMITE** la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de **Arturo Manuel Neil Hurtado**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 04-2023 de 01 de septiembre de 2023, emitida por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 740

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, interpuesta por el LICENCIADO NODIER ABDIEL POLANCO, actuando en nombre y representación de ZULEIKA LINOVA POLANCO SAMUDIO, para que se condene al MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO PANAMEÑO), al pago de la suma de treinta y cuatro mil sesenta y un dólares con 30/100 (\$34,061.30), en concepto de daños y perjuicios causados por la entidad demandada al emitir el Decreto de Personal N° 1067 del 1 de noviembre de 2019; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el licenciado Nodier Polanco, actuando en nombre y representación de Zuleika Polanco, dentro de la demanda contenciosa administrativa indemnización, para que se condene al Ministerio de Seguridad Pública (Estado Panameño) al pago de la suma de treinta y cuatro mil setenta y un balboas con treinta centésimos (B/.34,061.30), en concepto de daños y perjuicios causados por la entidad demandada al emitir el Decreto de Personal N° 1067 del 1 de noviembre de 2019, y **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE;

(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 741

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **MAGISTER JOSÉ BETHANCOURT**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013 de 11 de mayo de 2015, emitida por la Junta Comunal de Burunga; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

Por las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala solicite a la Junta Comunal de Burunga que remita, a la mayor brevedad posible, copia autenticada de la Resolución N° 013 de 11 de de mayo de 2015, por cuyo conducto la Junta Comunal de Burunga resuelve adjudicar definitivamente un Lote de Terreno ubicado en el Sector 4 El Pantanal, corregimiento de Burunga, segregado de la Finca 1183 de su propiedad, inscrita en el Registro Público de Panamá al Tomo 20, Folio 130, Sección de la Propiedad, a los señores Blanca Margot Vargas Valdés y Jesús Martín Salas Franco.

Notifíquese y Cúmplase;

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 742

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, interpuesta por la FIRMA FORENSE TIMPSON & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de MARISSEL MORALES FRAGO (EN SU CALIDAD DE HIJA DE EIRA WALKIRIA FRAGO JARAMILLO (Q.E.P.D.)), para que se condene al Ministerio de Salud (Estado Panameño), al pago de la suma de un millón de balboas con 00/100 (B/. 1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados a su representada, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** el Auto de 28 de agosto de 2024, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de indemnización, interpuesta por la Firma Forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de Marissel Morales Frago (en su calidad de hija de Eira Walkiria Frago Jaramillo Q.E.P.D.), para que se condene al Ministerio de Salud (Estado Panameño), al pago de la suma de un millón de balboas con 00/100 (B/. 1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados a su representada, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 743

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, actuando en nombre y representación de PRAXAIR PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 372/2024 de 27 de noviembre de 2024, emitida por el Hospital Regional Nicolas A. Solano; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución N° 372/2024 de 27 de noviembre de 2024, emitida por el HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO.

Notifíquese,

(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) . MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 138232025
/ch

EDICTO N° 744

Dentro del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **LICENCIADO RAMÓN E. SALAZAR B.**, actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, contra la Decisión N°12/2024 de 8 de abril de 2024, corregida y complementada mediante Resolución N°46/2024 de 3 de junio de 2024, emitidas por la Junta de Relaciones Laborales, dentro del Caso No. EST-01/23 (Acumulado); se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de suspensión de los efectos de la Decisión N° 12/2024 de 8 de abril de 2024 y la Resolución N° 46/2024 de 3 de junio de 2024, que la corrige y complementa, presentada por el apoderado judicial de la **AUTORIDAD EL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 745

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA SOLÍS & ELÍAS**, actuando en nombre y representación de **GESTIÓN Y CONTRATAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 385-23 HC de 28 de agosto de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la Entidad Demandada al no dar respuesta en tiempo oportuno al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Recurrida, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la **Resolución DNP No. 385-23 HC de 28 de agosto de 2023**, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ni la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta en tiempo oportuno al recurso de apelación, por tanto se niegan el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 746

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, interpuesta por la DOCTORA MARÍA CRISTINA CHEN, actuando en nombre y representación de JUAN CAMILO SALAS CARDONA, para que se condene al Estado Panameño (Contraloría General de la República de Panamá), al pago de la suma de setecientos cincuenta mil dólares (B/.750,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de corrección oficiosa de la parte resolutive de la Sentencia fechada nueve (9) de octubre de 2024, proferida dentro de la demanda contenciosa administrativa de indemnización, interpuesta por **JUAN CAMILO SALAS CARDONA**, representado por el Doctor Boris Barrios González, para que se condene al Estado panameño por conducto de la Contraloría General de la República, al pago de la suma de setecientos cincuenta mil dólares (B/. 750,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causados a su representado.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N°747

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesta por Rivera & Asociados, Abogados Consultores, actuando en nombre y representación de **LOS QUINCE, S.A.**, contra la Sentencia de 20 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: **ALEXANDER BATISTA MORENO VS LOS QUINCE, S.A.**, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Por los motivos antes expuestos, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 20 de noviembre de 2024, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por la Firma Forense Rivera & Asociados, Abogados Consultores, actuando en nombre y representación de la sociedad **LOS QUINCE, S.A.**, dentro del Proceso Laboral: **ALEXANDER BATISTA MORENO VS LOS QUINCE, S.A.**

Notifíquese;

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME (voto concurrente)**
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **24 horas (hábiles)**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 1449552024
/PS

EDICTO N°748

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesta por el licenciado Jean Carlos Fuentes, actuando en nombre y representación de **MARVIN SÁNCHEZ RUH**, contra la Sentencia de 13 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: **BRINKS PANAMÁ, S.A. VS MARVIN SÁNCHEZ RUH**, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Por lo tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Jean Carlos Fuentes actuando en representación de **MARVIN SÁNCHEZ RUH**, contra la Sentencia de 13 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que mantuvo la autorización de despido del trabajador con ocasión del proceso laboral de autorización de despido instaurado por **BRINKS PANAMA, S.A.**

Notifíquese;

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **24 horas (hábiles)**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 1099212024
/PS

EDICTO N°749

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Aníbal Núñez Miranda, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos No.2846 del 05 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 113

Panamá, treinta y uno (31) de marzo, de dos mil veinticinco (2025)

.....
Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Aníbal Núñez Miranda, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos N°. 2846 del 5 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales que aportó la parte actora con su demanda:

1.1.1. Del Ministerio de Educación:

1.1.1.1. Resuelto de Recursos Humanos N°. 2846 de 5 de agosto de 2024. (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

1.1.1.2. Copia de recibido del Recurso de Reconsideración interpuesta contra el Resuelto de Personal N°. 2846 de 5 de agosto de 2024, proferido por la Ministra de Educación. (Cfr. fs. 14-17 del expediente judicial).

1.1.1.3. Copia autenticada del Resuelto N°. 507 de 25 de octubre de 2024. (Cfr. fs. 18-20 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, se tendrá como prueba documental los siguientes documentos que nos han sido proporcionados por la entidad demanda, con su informe explicativo de conducta N°. DM-DNAL-104-054-2025-DTJ-36 de 13 de enero de 2025. (Cfr. f. 31 del expediente judicial):

1.2.1. Del Ministerio de Educación:

1.2.1.1. Copia autenticada del Resuelto de Personal N°. 4652 de 22 de septiembre de 2021. (Cfr. fs. 33 del expediente judicial).

1.2.1.2. Copia autenticada de Recursos Humanos N°. 268 del 2 de enero de 2024. (Cfr. fs. 34-35 del expediente judicial).

1.3. En base a lo que establecen los artículos 783 y 893 del Código Judicial se admite como prueba documental de la Procuraduría de la Administración lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.3.1. Se oficie al Ministerio de Educación, a fin de que remita copia autenticada e íntegra del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en sus archivos.

2.PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1.1. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783, 833 del Código Judicial, no se admiten la siguiente prueba documental aportada por la parte actora con su demanda:

2.1.1.1. Copia simple de la nota de fecha 14 de junio de 2023, enviada por el señor Aníbal Núñez Miranda al ingeniero Pedro Urriola Montero. (Cfr. f. 21 de expediente judicial).

2.1.1.2. Copia simple de la certificación médica de Aníbal Núñez con cédula de identidad personal 4-215-325, expedida por la Dra. Pettrine Enyo Ami Nyakutse Berrocal, Médico General de la Clínica Institucional del Ministerio de Educación. (Cfr. f. 22 de expediente judicial).

Certificado Médico N°. Pol.Dr. S/B-C-1,120-2024 del señor Aníbal Núñez Miranda, fechado 22 de agosto de 2024, expedido por el Dr. Juan Ulloa, médico interno de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de la Chorrera, de la Caja de Seguro Social. (Cfr. f. 23 del expediente judicial). lo anterior, de conformidad al contenido de los artículos 783, 856 y 857 del Código Judicial, toda vez que, se trata de un documento privado de un tercero que no fue reconocido ante Notario Público u otra autoridad judicial, que dé fe de la autenticidad de su firma. En adición, la parte actora no solicitó el reconocimiento de contenido y firma por parte del Dr. Juan Ulloa, en base a lo que ordena el contenido del artículo 871 del Código Judicial.

2.1.1.3. Copia simple de Ultrasonido renal del señor Aníbal Miranda Núñez, del Departamento de Imagenología Stomas del Hospital Santo Tomás, expedido por la Dra. Naila Auon y el Dr. Idelfonso Menacho; Reporte validado por el Dr. Mario Lee. (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

2.1.1.4. Copia simple de tomografía cerebral simple del señor Aníbal Miranda Nuñez, del Departamento de Imagenología Stomas del Hospital Santo Tomas, expedido por la Dra. Alba Herrera

Castillo. (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

Toda vez que, se han aportado al proceso sin cumplir con la debida autenticación, que ordena el artículo 833 del Código Judicial.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. 151648-2024
/KZ

EDICTO N°750

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Javier Martín De Sedas V., actuando en nombre y representación de **YEISKA KATIER SAMANIEGO FITZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°389 de 17 de julio de 2024, emitido, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 118

Panamá, primero (1) de abril, de dos mil veinticinco (2025)
.....
.....

Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Javier Martín de Sedas V., actuando en nombre y representación de Yeiska Katier Samaniego Firtz, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos N°. 389 del 17 de julio de 2024, emitido por la Asamblea Nacional, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:
- 1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por la señora Yeiska Katier Samaniego Fitz al licenciado Javier Martin de Sedas V. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. De la Asamblea Nacional:

1.1.2.1. Copia de recibido de fecha 15 de octubre de 2024, de la nota dirigida al licenciado Carlos Alvarado, Secretario General de la Asamblea Nacional, por la señora Yeiska Samaniego. (Cfr. f. 27 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admiten como pruebas documentales los siguientes documentos que se le han requerido a la Institución Demandada y que nos ha aportado a través de la Nota N°. 2024_484_AN_P de 20 de noviembre de 2024. (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

1.2.1. De la Asamblea Nacional:

1.2.1.1. Copia autenticada del Resuelto N°. 389 de 17 de julio de 2024. (Cfr. f. 33 del expediente judicial).

1.2.1.2. Copia autenticada de escrito de sustentación de recurso de reconsideración en contra del Resuelto N° . 389 de 17 de julio de 2024 de la Asamblea Nacional. (Cfr. f. 34 del expediente judicial).

1.2.1.3. Copia autenticada de la Resolución N°. 103 de 9 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 35-36 del expediente judicial).

1.3. En base a lo que establecen los artículos 783 y 893 del Código Judicial se admite como prueba documental de la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 62 del expediente judicial) y de la parte actora (Cfr. f. 64 del expediente judicial), lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.3.1. Se oficie a la Asamblea Nacional, a fin de que remita copia autenticada e íntegra del expediente administrativo de la señora Yeiska Katier Samaniego Fitz relativo al presente caso, el cual reposa en sus archivos.

1.4. De conformidad a lo que establecen los artículos 783 y 893 del Código Judicial se admite como prueba documental de la parte actora (Cfr. fs. 64-65 del expediente judicial), lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.4.1. Se oficie al Instituto Cardiovascular y Torácico de la Ciudad de la Salud a fin de que certifique lo siguiente:

1.4.1.1. ¿Si de conformidad con los Registros médicos que mantiene el Instituto Cardiovascular y Torácico de la Ciudad de la Salud, la señora Yeiska Katier Samaniego Fitz, con cédula de identidad personal N°. 8-848-2027, es paciente de dicho Centro de Salud especializado y si ha recibido atención en el mismo, por afección o enfermedad Cardiovascular y desde que fecha?

1.4.2. 1.4.2. Se oficie a la Dirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social (Panamá), a fin de que certifique: ¿si, de acuerdo al padecimiento o diagnóstico de Yeiska Samaniego F., con cédula de identidad personal N°. 8-848-2027, "Cardiopatía Dilatada no Isquémica" constituye una enfermedad crónica, involutiva o degenerativa que produzca algún tipo de incapacidad para laborar y cuáles son los cuidados que hay que tener respecto a la misma?

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 833 del Código Judicial, se inadmiten las siguientes pruebas documentales que aportó la parte actora con su demanda:

2.1.1. De la Asamblea Nacional:

2.1.1.1. Copia simple del Resuelto N°. 389 de 17 de julio de 2024. (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

2.1.1.2. Copia simple de la Resolución N°. 103 de 9 de agosto de 2024. Cfr. fs. 15-16 del expediente judicial).

2.1.2. De la Caja de Seguro Social:

2.1.2.1. Copia simple del Resumen de caso de egreso hospitalario de la señora Yiska Katier Samaniego Fitz. (Cfr. fs. 17 del expediente judicial). Con sello de marcación en el que se lee registro y control de 5 de agosto de 2024, en el que no se aprecia sellos institucionales.

2.1.2.2. Copia de simple del Resumen de caso de egreso hospitalario de la señora Yiska Katier

Samaniego Fitz, de fecha 13/04/2023. (Cfr. fs. 18-19 del expediente judicial).

2.1.2.3. Copia simple de Exámenes médicos de fecha 18/04/2023 de la señora Yiska Katier Samaniego Fitz. (Cfr. fs. 21-24 del expediente judicial).

2.1.2.4. Copia simple de la certificación médica SdeC- CUIDAD SALUD/Cert. 013-2023, de fecha 03/08/2023, expedida por el Dr. José G. López B., Cardiólogo y Ecocardiografista, a nombre de Yeiska Samaniego. (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

2.1.2.5. Copia simple de la certificación médica SdeC- CUIDAD SALUD/Cert. 156-2024, de fecha 27/08/2024, expedida por el Dr. José G. López B., Cardiólogo y Ecocardiografista, a nombre de Yeiska Samaniego. (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

2.2. De conformidad a lo que establecen los contenidos de los artículos 783 y 893 del Código Judicial no se admiten la siguiente prueba de informe aducida por la parte actora:

2.2.1. No se admite la siguiente prueba de informe aducida por la parte actora (Cfr. fs. 64-65 del expediente judicial):

2.2.1.1. Se oficie al Instituto Cardiovascular y Torácico de la Ciudad de la Salud, a fin de que certifique lo siguiente:

"...b- Si los médicos especialistas: Dr. José G. López B., Cardiólogo- Ecocardiografista, con registro N°.2205; Dra. Gloria O. Neill, médico interna e Imagen Cardíaca, con registro N°.8234 y el Dr. Liberato González Sinay, médico interno y cardiológica; forman parte del cuerpo médico del Instituto Cardiovascular y Torácico de la Ciudad de la Salud". Lo anterior, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que, no guarda relación con el objeto del proceso. (Cfr. fs. 64-65 del expediente judicial).

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N°751

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **SEBASTIAN CEBALLOS SÁNCHEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°011-2024 de 12 de marzo de 2024, emitido por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 111

Panamá, 1 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **SEBASTIÁN CEBALLOS SÁNCHEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 011-2024 de 12 de marzo de 2024, emitido por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS); se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **9 a 10, y 37** del expediente judicial; y **también se admiten** las que reposan en sus fojas **107 a 108, y 109 a 110**; pues fueron adjuntadas con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 11 a 13, 14 a 21, 22 a 23, 24 a 25, 26 a 30, 31 a 36, y 38 del expediente judicial; y tampoco los que reposan en sus fojas 104 a 106, y 111, remitidos junto con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada; puesto que son copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido por el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: “[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Sic)

No se admiten los documentos que reposan en las fojas 61 a 72, y 73 a 79 del expediente judicial, en vista que la parte actora no los aportó con la presente demanda, sino por separado y después de habersele recibido la misma, adicionándolos con un memorial denominado “Se aportan documentos” (Sic), por lo que esta actuación no estuvo sujeta a ningún término procesal, ni se efectuó dentro de alguna etapa probatoria prevista para ello, siendo tal documentación recibida por insistencia en la Secretaría de la Sala Tercera, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 del Código Judicial; evidenciándose que devienen en pruebas inadmisibles, pues su presentación se realizó al margen de alguna oportunidad procesal contemplada legalmente para ello, resultando inoportunas al incumplir con lo dispuesto en el artículo 792 del mismo código, donde se consagra lo siguiente: “Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código. [...]” (Sic); por tanto, resultan pruebas legalmente ineficaces y son rechazadas conforme lo establece el artículo 783 del mismo texto legal, el cual se expone en los siguientes términos:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (Sic)

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. **40542-2024**
/KZ